



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00468-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Del estudio de la demanda, se observa en el acápite de competencia y cuantía, que la abogada no determino el criterio para definir la competencia territorial, seguidamente, se observa en el acápite de notificaciones que bajo la gravedad de juramento la apoderada manifestó que desconoce el domicilio del demandado.

Así las cosas, no comprende el despacho la razón por la cual la abogada pretende que este despacho judicial conozca del presente asunto, máxime cuando del título valor se desprende que el domicilio del deudor y acreedor es en la estrella, adicional a ello, debe tener en cuenta que las partes no acordaron el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo tanto, debe aclarar jurídica como fácticamente la razón por la cual presento la demanda ante los Juzgados de esta localidad.

2. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLÓN., y en contra de la señora DUVAN ALEXANDER JIMENEZ LOPERA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

110
Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ec7db6af4e0bb396d6e4b7b40c8408b207fb4e21c1204a6d53a7636bcb9aee**

Documento generado en 28/06/2022 01:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>